

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS PELIGROSAS A BORDO DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y CENTROS DE CULTIVO.

PUERTO CHACABUCO, 2 agosto 2021.

VISTOS: lo establecido por la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.F.L. (H.) N° 292, del 25 de julio de 1953; la Ley de Navegación, aprobada por D.L. (M) N° 2.222, del 21 de mayo de 1978; el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG), aprobado el año 2008 con su última actualización, edición N° 39, del 2018; el Reglamento General de Orden Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 bis, del 14 de junio de 1941; el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. (SEC.) N° 160, del 7 de julio de 2009; el D. S. N° 594, Ministerio de salud, del año 1999; el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, aprobado por D.S. (M) N° 1, del 6 de enero de 1992; la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° A-53/002, de fecha 27 de enero de 2015, que dispone y establece el procedimiento para la confección y presentación de Planes de Emergencia, para combatir la contaminación ante derrames de hidrocarburos y material mínimo de respuesta, para naves que enarbolan el pabellón chileno; la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-31/015, de fecha 20 de mayo de 1992; la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-72/002, de fecha 8 de junio de 2004 y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación marítima vigente.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el área jurisdiccional asignado mediante el D.S. (M) N° 991 de fecha 26 de octubre de 1987 y las facultades asignadas por el art. 6° de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, se establecen normas de seguridad, procedimientos y directrices, con el propósito de unificar criterios, actualizar y despejar posibles dudas a usuarios marítimos, amparadas en la legislación y reglamentación marítima vigente y que deben ser cumplidas por aquellas embarcaciones, naves, personas que transporten, almacenen y transfieran mercancías peligrosas a bordo de naves, centros de cultivo y/o artefactos navales, en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Chacabuco, con el fin de prevenir o evitar la ocurrencia de accidentes y siniestros marítimos.
- 2.- Que, la industria acuícola para la operación de sus centros de cultivos, demanda el transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas derivadas de los hidrocarburos, oxígeno líquido, ácido fórmico y otras mercancías peligrosas contempladas en el código IMDG.
- 3.- Que, es necesario regular el transporte, almacenamiento y distribución de estos elementos en naves y artefactos navales, objeto minimizar los riesgos de operación y prevenir el vertimiento en las aguas jurisdiccionales y/o derrame a bordo, en el borde costero.

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** las siguientes disposiciones y medidas de seguridad aplicables a todas las naves, artefactos navales y centros de cultivo que operen dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Chacabuco, en el transporte, almacenamiento y transferencias de mercancías peligrosas.

a. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente resolución se aplica al transporte, almacenamiento y transferencia de PETRÓLEO, DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, LUBRICANTES, OXÍGENO LÍQUIDO, ÁCIDO FÓRMICO Y TODA MERCANCÍA PELIGROSA QUE CONTEMPLE EL CÓDIGO IMDG, no considerando el combustible almacenado en los estanques de las respectivas naves y/o artefactos navales e instalaciones pertenecientes a centros de cultivos para ser utilizado en su propia operación.

b. DISPOSICIONES GENERALES:

- 1) Las naves, artefactos navales y toda instalación marítima o terrestres considerado en el art. 6° del D.F.L (H) N° 292 de 1953, con o sin una concesión acuícola otorgada por Decreto Supremo, que actualmente transporten y/o almacenen mercancías peligrosas, tendrán un plazo de 30 días desde la publicación de la presente resolución, para dar cumplimiento íntegro a las medidas y equipamiento que se señalan más adelante.
- 2) Como **estanque** se entenderá toda estructura fija a la nave, artefacto naval o instalación que se encuentre incluido en el Plano de Arreglo General de la Nave o Artefacto Naval y aprobado por la Autoridad Marítima, a través de la C.L.I.N. (Comisión Local de Inspección de Naves).
- 3) Como **recipiente** se entenderá toda aquella estructura o vehículo, que no se encuentre fijo a la nave o plataforma de almacenamiento, que se utilice para transportar o almacenar mercancías peligrosas, debidamente aprobados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, y con su rotulado conforme al Código I.M.D.G o Norma NCh 2190, además la nave debe contar con manual de sujeción de carga, estudio de estabilidad y certificados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles aprobados.
- 4) Queda prohibido el transporte de pasajeros mientras se mantenga mercancía peligrosa a bordo de la nave, así mismo, este tipo de carga, no se podrá almacenar en sectores de habitabilidad, salvo en los casos que se transporte camión con gas que tengan sistema cerrado y necesite personal capacitado para esto, los cuales deberán contar con habitabilidad en la nave y no en el camión, con su permiso de embarco correspondiente.
- 5) Queda prohibido transportar como carga, una cantidad superior a 25 lts. de combustible líquido en naves menores de 12 mts. de eslora, destinadas al transporte de carga y/o personas (Ej.: botes de fibra de vidrio de 7.0 mts., o temco de 8.20 mts. de eslora). Estas naves sólo podrán llevar la cantidad de combustible necesaria para su normal operación. En lo que respecta a las embarcaciones y artefactos navales que emplean en su propulsión o usen gas, estas deben dar estricto cumplimiento a la circular marítima D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° O-72/002, de fecha 8 de junio de 2004.

c. TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO EN NAVES MENORES Y ARTEFACTOS NAVALES MENORES E INFRAESTRUCTURA MARÍTIMA.

Exigencias que deberán cumplir todas las naves y artefactos navales menores, que en base a sus condiciones estructurales y de seguridad, soliciten transportar o almacenar mercancías peligrosas.

- 1) La nave menor, para ser autorizada a transportar mercancías peligrosas, deberá presentar los siguientes documentos:
 - a) “Solicitud para Manipulación de Mercancías Peligrosas por Sistema Integral de Atención a la Nave (SIAN) aquellas mayor a 25 Arqueo Bruto y la documentación y exigencias señaladas en la circular marítima D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° O-32/011, de fecha 14 de enero de 2000.
 - b) Junto a la solicitud, aquellas naves menores entre 20 y 50 AB, que transporten hidrocarburos, sus derivados u otras sustancias nocivas líquidas, deberán tener aprobado por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático un “Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación del Mar por Hidrocarburos, sus derivados u otras sustancias nocivas líquidas” y poseer el material mínimo de respuesta, según lo señalado en la Circular Marítima A-53/002, de fecha 27 de enero de 2015.
 - c) Los artefactos navales susceptibles de contaminar, deberán tener aprobado por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático un **“Plan de Contingencia de respuesta, contra la contaminación de las aguas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas líquidas contaminantes o, que sean susceptibles de contaminar”** y poseer material mínimo de respuesta y lineamientos para empresas dedicadas a las tareas de contención, recuperación, limpieza y disposición final de los residuos recuperados según lo señalado en la Circular Marítima A-53/003, de fecha 27 de enero 2015.
 - d) Una vez presentados los documentos anteriores, deberá solicitar que el personal SUBCLIN efectúe una revista a bordo para que posteriormente se emita el **Certificado de “Transporte y Manipulación de Mercancías Peligrosas para Naves” o un Certificado de “Almacenamiento y Manipulación de Mercancías Peligrosas para Artefactos Navales”**.
- 2) El transporte de MERPEL en recipientes y estanques tendrá las restricciones que figuren en su certificado de transporte de mercancías peligrosas en cuanto a cantidad máxima.
- 3) No se autoriza el transporte de combustible y otro tipo de carga simultáneamente, incluido el transporte de rodados, bins, pallets, oxígeno líquido, bateas con redes, entre otros.
- 4) Las naves menores que transporten combustible como carga en estanques estructurales, deberán contar con las características que se especifican en el anexo “A” (adjunto), debiendo el proyecto ser aprobado por la C.L.I.N.
- 5) Las naves que transporten MERPEL en recipientes en cubierta, deberán tener estudios de estabilidad y manual de sujeción de cargas aprobadas por la C.L.I.N., considerando el transporte de mercancías peligrosas en cantidad y ubicación.
- 6) Deberán dar cumplimiento a la rotulación y envases indicado en el código IMDG., y a los correspondientes letreros de “INFLAMABLE”, “PROHIBIDO FUMAR”, claramente visibles.

- 7) El transporte bajo el conjunto camión-estanque debe estar aprobado por la D.G.T.M. y M.M.; cumpliendo con los reglamentos vigentes y los letreros de Advertencia con la Norma NCh 2190. Of93. Además los operadores del camión requerirán un “Permiso de Embarco”, según lo dispuesto en la Resolución DGTM Y MM. ORD. N° 12.600/1044/ VRS., de fecha 17 de Agosto de 2020.
- 8) El transporte de MERPEL por recipientes o camiones, se efectuará sólo sobre cubierta y dejando los pasillos de evacuación despejados.
- 9) La dotación de las naves menores serán de acuerdo a lo establecido en el **“Resolución de Dotación Mínima de Seguridad” y/o “Certificado de Navegabilidad”** según corresponda, salvo que como resultado de la inspección que efectúe la SUBCLIN, se establezca la conveniencia y necesidad de embarcar un tripulante o un maquinista de nave menor adicional, para lo cual el Capitán de Puerto dispondrá la modificación de la Dotación Mínima de Seguridad, para el transporte seguro de mercancías peligrosas. En caso de embarcar una persona con dedicación exclusiva a dicha función, podrá hacerlo con un **“Permiso de Embarco”**, otorgado por el Capitán de Puerto, previo al cumplimiento de los requisitos que dicha autorización obliga y debiendo la nave tener la capacidad de transportar pasajeros en su habitabilidad y autorizado en su certificado de navegabilidad.
- 10) La dotación de la nave menor deberá estar capacitada y entrenada, para manipular la mercancía y actuar ante contingencias, debiendo poseer a bordo un registro de las capacitaciones por un profesional en prevención de riesgos, acreditado por la Secretaría Regional del Ministerio de Salud.

d. TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO EN NAVES MAYORES DE 50 DE ARQUEO BRUTO (AB) Y MENORES DE 500 DE ARQUEO BRUTO.

Exigencias que deberán cumplir todas las naves mayores de 50 de AB y menores de 500 de AB, que en base a sus condiciones estructurales y de seguridad, soliciten transportar o mantener a bordo mercancías peligrosas.

- 1) La nave mayor, para ser autorizada a transportar mercancías peligrosas, deberá presentar los siguientes documentos:
 - a) “Solicitud para Manipulación de Mercancías Peligrosas por Sistema Integral de Atención a la Nave (SIAN) aquellas mayor a 50 Arqueo Bruto y la documentación y exigencias señaladas en la circular marítima D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° O-32/011, de fecha 14 de enero de 2000.
 - b) Junto a la solicitud, aquellas naves mayores de 50 AB, que transporten hidrocarburos, sus derivados u otras sustancias nocivas líquidas, deberán tener aprobado por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático un **“Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación del Mar por Hidrocarburos, sus derivados u otras sustancias nocivas líquidas”** y poseer el material mínimo de respuesta, según lo señalado en la Circular Marítima A-53/002, de fecha 27 de enero de 2015.
 - c) Una vez presentados los documentos anteriores, deberá solicitar que el personal de la CLIN de la Gobernación Marítima de Aysén, efectúe una revista a bordo para que posteriormente se emita el **Certificado de “Transporte y Manipulación de Mercancías Peligrosas para Naves”**.
- 2) El transporte de MERPEL en recipientes y estanques tendrá las restricciones que figuren en su certificado de transporte de mercancías peligrosas en cuanto a cantidad máxima.

- 3) No se autoriza el transporte de combustible y otro tipo de carga simultáneamente, incluido el transporte de rodados, bins, pallets, oxígeno líquido, bateas con redes, entre otros.
- 4) Las naves mayores en comento, que transporten MERPEL como carga en estanques estructurales, deberán contar con las características que se especifican en el anexo "A" (adjunto), debiendo el proyecto ser aprobado por la C.L.I.N.
- 5) Las naves que transporten MERPEL en recipientes en cubierta, deberán tener estudios de estabilidad y manual de sujeción de carga aprobada por la C.L.I.N., considerando el transporte de mercancías peligrosas en cantidad y ubicación.
- 6) Deberán dar cumplimiento a la rotulación y envases indicado en el código IMDG. y a los correspondientes letreros de "INFLAMABLE", "PROHIBIDO FUMAR", claramente visibles.
- 7) El transporte bajo el conjunto camión-estanque debe estar aprobado por la D.G.T.M. y M.M.; cumpliendo con los reglamentos vigentes y los letreros de advertencia con la Norma NCh 2190. Of93. Además los operadores del camión requerirán un "**Permiso de Embarco**", según lo dispuesto en la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/1044/ VRS. de fecha 17 de agosto de 2020.
- 8) El transporte de MERPEL por recipientes o camiones, se efectuará sólo sobre cubierta y dejando los pasillos de evacuación despejados.
- 9) La dotación de las naves serán de acuerdo a lo establecido en el "**Resolución de Dotación Mínima de Seguridad**". En caso de embarcar una persona con dedicación exclusiva a dicha función, podrá hacerlo con un "**Permiso de Embarco**", otorgado por el Capitán de Puerto, previo al cumplimiento de los requisitos que dicha autorización obliga y debiendo la nave tener la capacidad de transportar pasajeros en su habitabilidad y autorizado en su certificado de seguridad.
- 10) La dotación de la nave deberá estar capacitada y entrenada, para manipular la mercancía y actuar ante contingencias, debiendo poseer a bordo un registro de las capacitaciones por un profesional en prevención de riesgos, acreditado por la Secretaría Regional del Ministerio de Salud.

e. TRANSPORTE EN NAVES MAYORES.

Para el transporte de Mercancías Peligrosas en naves mayores con un arqueo bruto mayor de 500, deberá presentar el documento de cumplimiento para prescripciones especiales para buques que transporten MERPEL (IMDG) y cargas sólidas a granel (IMSBC) expedido en conformidad con lo dispuesto en la regla 11-2/19.4 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, emitido por DIRSOMAR, además, antes de cada navegación, el Armador, Agente de Naves o en su efecto el Operador, deberá presentar con 24 horas de anticipación, adjunta en la solicitud SIAN o en forma presencial, la documentación que se detalla a continuación:

- 1) Manifiesto de Mercancía Peligrosa.
- 2) Formulario para el Transporte Multimodal de mercancías peligrosas, como respaldo de todas o cada una de las mercancías citadas en el manifiesto.

- 3) Hoja de datos de seguridad de acuerdo con la Nch 2245.
- 4) Información de estiba.
- 5) Además deben dar cumplimiento a la Circular Marítima A-53/002.

f. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES Y MERCANCIAS PELIGROSAS EN ARTEFACTOS NAVALES MAYORES Y CENTROS DE CULTIVOS.

Se establecen las siguientes normas relativas al almacenamiento de combustibles en los centros de cultivo y artefactos navales:

- 1) El combustible debe estar almacenado en una zona exclusiva para tal efecto, el cual deberá estar señalizado de acuerdo a la Norma NCh 2190. y NCh 382. OF. 98, aislado por lo menos a 50 metros de cualquier otro artefacto naval de habitabilidad o trabajo y segregado de otras mercancías peligrosas, incluidas aquellas que no están referidas en la presente resolución, a excepción de los estanques de almacenamiento para consumo de generadores, los cuales deben encontrarse especificados en los planos aprobados por la C.L.I.N.
- 2) Los centros de cultivos y/o artefactos navales que almacenen hidrocarburos y otras sustancias nocivas líquidas contaminantes o agentes nocivos para la salud, deberán tener aprobados, por la Autoridad Marítima, un **“Plan de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos, sus Derivados y otras Sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar”** y poseer el material mínimo de respuesta, según lo señalado en la circular D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° A-53/003, de fecha 27 de enero de 2015 y los recipientes de almacenamiento de combustible deberán estar aprobados de acuerdo a lo dispuesto en la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-31/015, de fecha 20 de mayo de 1992 y se depositarán en un artefacto naval techado, el cual debe contar con los rótulos IMDG, señalización de PROHIBIDO FUMAR, ventilación constante, luces y enchufes intrínsecamente seguros.
- 3) La dotación mínima de seguridad de los artefactos navales mayores con habitabilidad se registrarán según lo estipulado en la Circular D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° O-71/036, de fecha 7 de junio de 2021, la cual entrará en vigencia a contar de 1 de enero de 2023.

g. TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLE.

La entrega de combustible se realizará con elementos surtidores y equipos de bombeo apropiados para efectuar un trabajo que minimice los riesgos de accidentes, derrames o incendios, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1) Podrán entregar combustibles, aquellas naves y artefactos que por su construcción hayan sido diseñadas para dispensar combustible desde estanques autorizados por la C.L.I.N. y aquellas naves y artefactos que mantengan recipientes diseñados, autorizados y certificados para realizar transferencia.
- 2) Cuando el trasvasije se realice desde una nave, todos los elementos de trasvasije, incluidas bombas, mangueras, manifolds y pistolas surtidoras deben haber sido aprobados en la inspección inicial por parte de la C.L.I.N. correspondiente. Los circuitos y bombas utilizados para las faenas de carga y

- descarga de combustible deberán ser exclusivos para dicho fin, no pudiendo utilizarse para otras faenas de la nave.
- 3) Cuando el trasvasije se realice desde un artefacto naval, todos los elementos de trasvasije, incluidas bombas, mangueras, manifolds y pistolas surtidoras deben estar aprobados por la Superintendencia de electricidad y combustibles "SEC".
 - 4) Queda estrictamente prohibido el trasvasije de combustible desde los estanques de consumo de la nave.
 - 5) Podrán entregar combustible además, las barcasas que transporten camiones tanques autorizados para tal efecto debiendo este estar autorizado en el certificado para transporte de mercancías peligrosas, debiendo el personal que opera el camión o la dotación de la nave, estar instruido o capacitado por la empresa y con sus permisos de embarcos correspondientes.
 - 6) Si la maniobra se efectúa en horas nocturnas, se mantendrá una adecuada iluminación en el lugar de trabajo.
 - 7) Toda nave que efectúe faena de carga o descarga de combustible deberá mantener el ramal de incendio conectado y se deberá avisar: "LA NAVE SE ENCUENTRA EN FAENA DE COMBUSTIBLE, SE PROHIBE FUMAR EN CUBIERTA", izando su bandera bravo y tener en cubierta extintores y los elementos para combatir un potencial derrame, según lo dispuesto en su plan de emergencia aprobado ante derrame de hidrocarburos y sus derivados, en el artículo 15º del Reglamento para el Control de la Contaminación el cual dispone contar con los elementos y equipos necesarios para prevenir en caso de accidente, la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos. siendo estos, como mínimo, ramal de incendio conectado y cargado, aserrín, paños absorbentes, pala antichispa y bandera bravo izada o luces según corresponda.
 - 8) Las conexiones involucradas en una transferencia de combustible, deberán contar con una bandeja receptora antigoteo, la que debe cubrir válvulas y flanges.
 - 9) Se tomarán las medidas para evitar incendios, el motor del camión estanque, o cualquier otra fuente de ignición ajena a la faena (trabajos de soldaduras, faenas en caliente, etc.) deberán estar apagados. El trasvasije desde los recipientes y estanques en los centros a otros recipientes menores se realizará con bombas manuales idóneas y eléctricas certificadas por la "SEC". Además, deberán las naves y estaciones contar con el material mínimo de respuesta ante derrame de hidrocarburos según Plan de Emergencia aprobado.
 - 10) La nave y artefacto naval deberán estar equipados con una cantidad de extintores portátiles de PQS y espuma, de características y cantidades determinadas por la C.L.I.N. y señalados en el plano de seguridad aprobado.

h. PERSONAL Y ENTRENAMIENTO.

- 1) El Armador o Empleador, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el art. 184º, del Código del Trabajo, Título VI, y art. 21º del D.S. N° 40/69, sobre la obligación de informar de los riesgos laborales a los trabajadores.
- 2) La referida instrucción debe contemplar temas sobre el Control de derrames de Hidrocarburos líquidos y sus derivados y cualquier MERPEL que transporte la nave, lucha contra incendios, legislación referida a contaminación acuática, entre otras materias, debiendo ser dictados por un profesional en prevención de riesgos, acreditado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud y con una periodicidad de 6 meses como mínimo, deberá quedar un registro escrito de estas capacitaciones.

i. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE DERRAME.

- 1) La responsabilidad civil ante la eventualidad de un derrame de contaminante en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima, está indicado en el Título 9, Párrafo 2º, del D.L. N° 2.222/78, "Ley de Navegación", en el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática promulgado por D.S (M) N°1, del 6 de enero de 1992, además deben dar cumplimiento a la Circular Marítima O-22/004 de fecha 2 de junio de 1987, la cual imparte instrucciones a los Comandantes y Capitanes de buques y aeronaves chilenas para la identificación y comunicación de avistamiento de manchas de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, que sean detectadas en su tránsito por el mar de la jurisdicción de Chile.
- 2) El Patrón / Capitán o Jefe de Centro según corresponda, será siempre responsable de la seguridad de la nave o Centro de Cultivo y de su dotación. Para estos efectos, deberá efectuar una constante vigilancia del estado de la maniobra de la nave y el mayor cuidado de su personal, equipos y accesorios.
- 3) El Patrón / Capitán o Jefe de Centro velará porque el embarque, estiba y desembarque de la carga se efectúen con las precauciones y cuidados que aseguren su integridad y la del personal en estas faenas.
- 4) Ante el no cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Resolución y Reglamentación Marítima vigente, el Capitán de Puerto adoptará las medidas pertinentes para su cumplimiento o impondrá sanciones por infracción a éstas, recayendo las responsabilidades solidarias en la Empresa mandante, el Armador / Operador y/o Capitán o Patrón de la nave.
- 5) El Armador y/u Operador, será responsable de mantener las condiciones de seguridad establecidas en la presente Resolución Local.

2. **DERÓGASE**, la Resolución Local C.P. Chacabuco Ord. N° 12.000/1103 Vrs. de fecha 2 de Diciembre de 2020.

3. **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Puerto Chacabuco, 2 agosto 2021

(ORIGINAL FORMADO)

**FELIPE ZAMBRANO IRRIBARRA
CAPITÁN DE CORBETA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE CHACABUCO**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- ARMADORES.
- 2.- EMPRESAS ACUICOLAS.
- 3.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE AYSÉN.
- 4.- DPTO. INMAR CP.CHB.
- 5.- ARCHIVO DEPTO. OPERACIONES.

A N E X O “ A ”

ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS NAVES MENORES Y MAYORES HASTA 500 A.B. QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS, O SUS DERIVADOS EN ESTANQUES ESTRUCTURALES

- 1.- Las naves que transporten hidrocarburos o sus derivados como carga y cuyos estanques para el transporte de dichos productos a granel tengan una capacidad total igual o superior a 200 M3, deberán dar cumplimiento a las prescripciones establecidas en el anexo I del Convenio MARPOL 73/78.
- 2.- Las naves que transporten hidrocarburos como carga y cuyos estanques para el transporte de dichos productos a granel tengan una capacidad total menor a 200 M3, deberán cumplir con todo lo establecido en el presente documento. Adicionalmente, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se detallan en los siguientes puntos.
- 3.- Se encontrará estrictamente prohibido fumar a bordo, a menos que se disponga de una sala o cámara interior especialmente adaptada para fumadores, que no tenga aberturas hacia la cubierta y que cuente con un sistema de extracción de humo hacia el púlpito de la nave. En los espacios interiores y en la cubierta principal, deberá estar claramente indicado con la señalética correspondiente, la prohibición de fumar.
- 4.- La totalidad de las tomas, descargas y desahogos de estanques de hidrocarburos, deberán contar con sistemas estructurales físicos de contención, tales como bandejas, con la capacidad suficiente para retener el hidrocarburo el tiempo necesario para detener la faena, cada bandeja de retención debe contar con una válvula de drenaje instalada y en buen estado.
- 5.- Todos los elementos que se utilicen a bordo, sobre cubierta y en los estanques de carga deberán ser de tipo intrínsecamente seguros, esto es, que pueda ser utilizado de manera segura en una atmósfera potencialmente explosiva sin riesgo de provocar ignición por chispa o por efectos de calentamientos de sus componentes.
- 6.- Los elementos utilizados como dispensadores de combustible, deben estar debidamente certificados.
- 7.- Toda nave debe dar cumplimiento a cabalidad el Plano de lucha contra incendio y de dispositivos y medios de salvamento aprobado, las naves mayores menor a 500 A.B. deberán contar con un banco de CO2 en la sala de máquinas, el cual se debe encontrar operativo, con un sistema de activación fuera de la sala de máquinas y la correspondiente alarma de activación operativa.
- 8.- En la cubierta principal deberá existir un carro con extintor de espuma de 100 lts., el que debe estar ubicado y trincado adecuadamente en un lugar seguro y de rápido acceso.
- 9.- El casco no deberá estar en contacto directo con los estanques de carga, debiendo existir un espacio que separa la plancha del casco con la estructura de los estanques; en ningún caso este espacio se puede utilizar para el transporte de hidrocarburos.
- 10.- Los desahogos de todos los estanques de carga de la nave deberán contar con rejilla antinflama.

- 11.- Las naves deberán contar con sistema de escape húmedo, o en su defecto, garantizar que el sistema de escape de gases del motor en ningún caso implicará un riesgo de ignición en la cubierta principal.
- 12.- En todos los espacios interiores de la nave, independiente de su tamaño, deberán existir sensores de humo y sistema de alarma, los que se deberán encontrar en todo momento operativos y deben estar en el plano de lucha contra incendio y de dispositivos y medios de salvamento para las naves y artefactos navales dispuesto en la Circular Marítima O-71/013, de fecha 8 de marzo de 2000.
- 13.- Los estanques de carga y sus tapas de registro no deberán presentar fugas, debiendo ser completamente estancos.
- 14.- La nave deberá contar con el equipo necesario para medir atmósferas explosivas, así como para medir porcentaje de oxígeno en el aire, antes del ingreso de personal a estanques de carga u otros espacios confinados, en caso de efectuar este tipo de faena.
- 15.- Los cables eléctricos deberán estar perfectamente aislados y en buen estado, no deben existir luces sin la protección física adecuada.
- 16.- Las bombas de carga deberán ser accionadas por motores a prueba de explosión, los cuales deberán contar con un sistema de parada de emergencia accionado desde el puente y acceso a la sala de máquinas.
- 17.- Las naves menores que efectúen transporte de hidrocarburos deberán contar con un "Plan de Emergencia ante Derrame de Hidrocarburos y sus derivados", aprobado por la Autoridad Marítima, de acuerdo a la circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° A-53/002, de fecha 27 de enero de 2015.
- 18.- En caso que las naves tengan estanques de lastre, los circuitos de carga y descarga de dichos estanques no podrán estar conectados de ninguna forma con el circuito de carga de la nave.
- 19.- Las naves deberán contar con un bitácora especial para registrar todas las faenas relacionadas con el sistema de carga, tales como faenas de carga, descarga, lavado de estanques, depósito en tierra de aguas contaminadas con hidrocarburos.
- 20.- La nave deberá contar con los elementos necesarios para señalar visualmente a las demás naves que se encuentra transportando o realizando faenas con mercancías peligrosas.
- 21.- Antes de comenzar el inicio del transporte debe presentar o tener a bordo un certificado o resolución de la Autoridad Marítima para el transporte de la mercancía peligrosa a transportar.
- 22.- Queda estrictamente prohibido transportar mercancías peligrosas en espacios interiores no habilitados y autorizados para este fin en el certificado de transporte MERPEL.

Puerto Chacabuco, 2 agosto 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

**FELIPE ZAMBRANO IRRIBARRA
CAPITÁN DE CORBETA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE CHACABUCO**

DISTRIBUCIÓN:

1.- IDEM. CUERPO PRINCIPAL.